

— JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

OFICIO N° 248 -2023 -PR

Lima, 31 de julio de 2023

Señor
ALEJANDRO SOTO REYES
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa de Ley que modifica el código penal, decreto legislativo 635; el código de ejecución penal, decreto legislativo 654; y el decreto legislativo 1350, decreto legislativo de migraciones, para facilitar la expulsión de extranjeros y fortalecer la seguridad ciudadana. Al respecto consideramos conveniente observarla por lo siguiente¹:

De la Autógrafa de Ley

1. La Autógrafa de Ley tiene por objeto modificar los artículos 30, 52, 52-A y 368 e incorporar el artículo 30-A en el Código Penal (DL N° 635); así como modificar el artículo 118 del Código de Ejecución Penal (DL N° 654) y modificar los artículos 32, 54 y 58 e incorporar la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Final al Decreto Legislativo de Migraciones (DL N° 1350).

Observaciones a la Autógrafa de Ley

Modificación de los artículos 30, 52, 52-A y 368 del Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo 635

2. En principio, se advierte que, las propuestas modificatorias se encuentran tipificadas en nuestro ordenamiento jurídico penal, por ende, se pretende imponer sanción de expulsión a conductas que solo pueden ser determinadas en ámbitos jurisdiccionales. En ese sentido, se debe tener en cuenta que la normativa migratoria vigente está supeditada a dar cumplimiento a los mandatos judiciales, por ello, dado que este supuesto que se pretende incorporar, culmina con una sentencia, la expulsión de dichos ciudadanos extranjeros se materializará en mérito a lo establecido en el literal g) del citado artículo 58, en el cual se menciona: "Por mandato del Poder Judicial".

De otro lado, cabe señalar que, la falta de sanción para la desobediencia o no acatamiento de la medida de sanción de expulsión del país, permitiría que personas extranjeras con dicha sanción se encuentren ingresando de manera irregular al país, y cubrirla con la imposición de una sanción penal, no resultaría razonable o proporcional ante dicha situación y contravendría con la normativa internacional y nacional.

Efectivamente, resulta necesario considerar lo manifestado por el Comité para la Protección de los Derechos de los Trabajadores Migratorios y sus Familiares, el cual establece que el respeto, la protección y la garantía del derecho a la libertad de las personas migrantes se asienta sobre principios y estándares, siendo entre otros, la prohibición de la detención como sanción penal a una infracción migratoria -principio de no criminalización-. Estos principios y estándares están basados en la jurisprudencia del Comité, de otros órganos de los tratados, así como de otros mecanismos especiales de

¹ Sobre la base del Informe N° 001514-2023/IN/OGAJ e Informe (CON) N° 031-2023

protección de derechos humanos, tanto de Naciones Unidas como de Sistemas Regionales.

El referido Comité señala textualmente lo siguiente: “La situación de irregularidad migratoria en que se encuentra una persona, ya sea por la entrada irregular al territorio o por la carencia o vencimiento de la autorización de residencia, puede constituir una infracción administrativa y no un delito. Por lo tanto, no puede dar lugar a una respuesta punitiva por parte de los Estados, tal como lo ha señalado este Comité y otros mecanismos internacionales de derechos humanos. Específicamente, se ha establecido que la detención de personas por incumplimiento de las leyes migratorias nunca debe ser con fines punitivos. Más aún, la detención de personas migrantes utilizada como un mecanismo de control migratorio, constituye una respuesta desproporcionada, arbitraria, inadecuada e ineficaz para dar respuesta al creciente fenómeno de la inmigración irregular, criminaliza la migración irregular y produce un grave impacto en el ejercicio de los derechos de las personas migrantes”.

En virtud de lo descrito en los párrafos precedentes, se debe indicar que nuestra normativa migratoria vigente, sigue en la misma línea, dado que en el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones establece, en el Artículo VII de su Título Preliminar que: “El Estado formula y ejecuta su política migratoria bajo el principio de no criminalización de la migración irregular”, y que la Política Nacional Migratoria, aprobada por Decreto Supremo N° 015-2017-RE, dispone la “no criminalización de la persona migrante, especialmente de aquella que se encuentra en situación migratoria irregular, de conformidad con los tratados internacionales ratificados por el Perú”.

Al respecto, la modificación del artículo 30 dispone la expulsión de extranjeros “durante” la ejecución de la condena de pena privativa de libertad, sin tener en consideración el cumplimiento de la referida condena, pues la expulsión no garantiza que el país receptor se encargue del cumplimiento de la sentencia emitida en el Perú. La existencia de un convenio bilateral sobre traslado de personas condenadas, aseguraría el cumplimiento efectivo de la condena dispuesta por una autoridad judicial peruana.

Con relación a la propuesta contenida en el segundo párrafo del artículo 52, **se sugiere añadir el siguiente fraseo** “(...) el tiempo que dispone la sentencia o que dispone el Decreto Legislativo 1350, de conformidad con las disposiciones del artículo 30-A”.

3. Con respecto a lo señalado en el segundo párrafo del **artículo 52-A**, se debe precisar que el artículo 28 del Código Penal establece cuatro (4) tipos de pena: (i) Privativa de libertad; (ii) Restrictivas de libertad; (iii) Limitativas de derechos; y (iv) Multa; por lo que aludir a una pena “*restrictiva de derechos*” no es acorde a la legislación vigente, toda vez que el término correcto es “*restrictiva de libertad*” y se aplica a la expulsión del país, de acuerdo al artículo 30 del citado Código.

Incorporación del artículo 30-A en el Código Penal, Decreto Legislativo 635

4. Al respecto, se precisa que, las disposiciones sobre la expulsión de personas extranjeras, ya se encuentra actualmente regulado en nuestra norma migratoria, esto es, en el artículo 58 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones.

Con respecto a lo señalado en el **literal e) del artículo 30-A**, es importante destacar que, ningún extranjero en condición de refugiado podrá ser expulsado a otro país, conforme a los artículos 32 y 33 de la Convención del Estatuto de los Refugiados, por lo que dicho literal resultaría inaplicable, por no estar acorde a los estándares internacionales fijados por tratados en los que el Perú es parte.

Se debe tener presente que una persona que goza del Estatuto de refugiado se encuentra bajo protección internacional, por lo que no cabe la posibilidad de expulsarlo en tanto goce de dicha protección. Situación parecida es la del asilado político.

Al respecto, se debe tener presente también que la figura de los refugiados no ha sido concebida para proteger a delincuentes, por lo que en caso de existir un solicitante de refugio o un refugiado ya reconocido que comete un grave delito común, debe ser denegar o cesar respectivamente la protección internacional, bajo un procedimiento expeditivo actualmente existente a cargo de la Comisión Especial para los Refugiados. Una vez rechazada o denegada la condición de refugiado, la persona podría ser expulsada del país. Igual suerte corre la persona con estatus de asilada.

Modificación del artículo 118 del Código de Ejecución Penal, Decreto Legislativo 654

5. Al respecto, la propuesta normativa guarda relación con el artículo 30 del Código Penal, y que al tratarse de la ejecución de expulsión producto de un mandato judicial, ya se encontraría regulado en los literales g) y h) del numeral 58.1 del artículo 58 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones.

Además, la modificación al artículo 118 referido a ampliar la expulsión de extranjeros durante el cumplimiento de la pena privativa de libertad, implica que el extranjero no complete en el Perú la pena impuesta, no quedando del todo claro si la intención es que cumpla o no la pena restante en el país al que se le está enviando. En este último caso, se estaría entrando en ámbito del traslado de personas condenadas, para lo cual se requiere establecer la forma en que será cumplida esa pena, como por ejemplo mediante el cumplimiento de un Convenio bilateral de traslado de personas condenadas, para evitar el incumplimiento de la pena dispuesta por la autoridad judicial.

Incorporación del literal f) del numeral 32.1 del artículo 32 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones

6. Se debe señalar que, cancelar una calidad migratoria, implicaría dejar sin efecto dicha autorización de estadía en el territorio nacional, esta cancelación es una medida administrativa final devenida de otros hechos o procedimientos previos. En ese sentido, el supuesto que pretende incorporarse (por estar cumpliendo sentencia condenatoria) debe encontrarse contemplado previamente, ya sea en un mandato judicial o tras el procedimiento administrativo sancionador que corresponda, salvaguardando de este modo las garantías de las personas extranjeras, dado que, la cancelación de la calidad migratoria configura una de las consecuencias complementarias de dichos procedimientos y no deben entenderse como causal de los mismos.

Asimismo, siendo que este supuesto preexiste una sanción penal, no se puede generar que los ciudadanos extranjeros caigan en una situación migratoria irregular, dado que lo que resultaría es evaluar si le correspondería la aplicación de la calidad migratoria suspendida regulada en el literal j) del numeral 29.2 del artículo 29 del Decreto Legislativo N° 1350, concordante con el artículo 90 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, la cual es otorgada desde las etapas de investigación preliminar, o en proceso penal o en cumplimiento de su condena, o de beneficios penitenciarios.

Ahora bien, el numeral 28.2 del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 1350 prescribe respecto a la calidad migratoria lo siguiente: *"La Calidad Migratoria es la condición que otorga el Estado Peruano al extranjero en atención a su situación personal o por la actividad que va a desarrollar en el territorio nacional"*, siendo potestad del Estado Peruano

otorgar la calidad migratoria al ciudadano extranjero en virtud a las actividades y/o propósito para permanecer en el territorio nacional, regulándose en el artículo 29, cuales son los tipos de Calidades Migratorias, siendo estas la Temporal y la Residencia. A su vez, dentro de la Calidad Migratoria de Residencia, en el literal j) del numeral 29.2 del artículo 29, se establece la Calidad Migratoria de Residencia Suspendida, de acuerdo a lo siguiente:

j. Suspendida

Para los extranjeros que hayan sido detenidos o privados de libertad por infracción a la ley penal. Ello comprende las etapas de investigación preliminar, del proceso penal y de cumplimiento de la condena. Se extiende al periodo que el extranjero goza de algún beneficio penitenciario así como al periodo que deba esperar en el territorio nacional hasta que se haga efectiva su salida. No acarrea multas por infracciones administrativas migratorias para el extranjero. Permite realizar actividades formales remuneradas de manera dependiente o por cuenta propia.

Es otorgada por MIGRACIONES

El Estado Peruano determina el plazo de permanencia.

En ese sentido, la propuesta de incorporación se observa por cuanto ya se encuentra regulada.

Modificación del literal c) del artículo 54 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones

7. Se tiene que, se propone aumentar el plazo de la expulsión de quince (15) años a veinticinco (25) años, y ello, sería como medida disuasiva a aquellas personas extranjeras a evitar incurrir en los supuestos establecidos en el artículo 58 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, referido a la imposición de la medida de expulsión. Dicha medida propuesta, se acota que es razonable, cuyo principio de razonabilidad es de los poderes públicos y el cual tiene íntima relación con el interés público; precisando que, el orden interno es un interés de todos los peruanos, por lo que existe un objetivo constitucional en la propuesta.

En ese contexto, en relación a la propuesta comentada, resulta oportuno tener en consideración el pleno y legítimo ejercicio del principio de soberanía consagrado en el artículo II del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1350, es que el Estado Peruano ejerce la misma, de manera irrestricta, sobre la integridad de su territorio, así como respecto de sus nacionales o sobre los ciudadanos extranjeros que se encuentren residiendo o de tránsito en él, sin establecerse excepción legal alguna a dicho principio de alcance universal sobre toda persona que se encuentre en su territorio.

En relación con la soberanía, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 02476-2012-PA/TC, ha señalado que, “una de las manifestaciones de la soberanía, es aquella que se denomina soberanía político – territorial, que consiste en el ejercicio del poder pleno, exclusivo y excluyente del que dispone un Estado sobre el territorio, pueblo y bienes materiales e inmateriales que se encuentran dentro de sus fronteras (...) Consecuentemente, el Estado se encuentra en la obligación de cumplir el deber de ‘... defender la soberanía nacional, garantizando la plena vigencia de los derechos humanos. Este poder soberano autoriza a los Estados a decidir de manera autónoma las leyes que serán aplicadas en el ámbito espacial de su territorio; potestad que no encuentra mayor límite que las establecidas en las normas de derecho público interno y las normas de derecho público externo (...)”.

Así pues, al pretender incrementar el plazo de impedimento de reingreso al Perú, el cual conlleva en caso de imposición de la sanción migratoria de expulsión hasta por el plazo de veinticinco (25) años, no advierte alguna vulneración al principio de razonabilidad, dado

que se establece que dicho impedimento sería "hasta" por el plazo de veinticinco (25) años, lo cual se deberá evaluar su graduación al momento de imponer la sanción de expulsión, además, en virtud del principio de soberanía, que autoriza a los Estados a decidir de manera autónoma la leyes que serán aplicadas en el ámbito especial de su territorio, no se aprecia algún impedimento para que dicho plazo pueda incrementarse conforme a lo propuesto."

Incorporación de los literales i), j), k) y l) del numeral 58.1 del artículo 58 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones

8. **Incorporación del literal i)**, esta causal se entiende que sería para el caso de la persona extranjera que ha conseguido una calidad migratoria y, se verifica la suplantación de identidad, por lo que dicho caso se podrá ser sancionado con expulsión por encontrarse incurso en el literal a) del numeral 58.1 del artículo 58 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, el cual establece como causal de expulsión por haber realizado trámites migratorios mediante la presentación de documentación falsa o haber proporcionado datos o información falsa. Esto significa que, no es necesario la inclusión de un literal adicional, puesto que, ya se encuentra dentro de las causales previstas por la norma migratoria.

Incorporación del literal j), esta causal se encuentra regulada en el artículo 279-G del Código Penal como delito de Fabricación, comercialización, uso o porte de armas, estableciéndose una pena no menor de 6 ni mayor de 10 años, en consecuencia, dicha conducta delictiva podría culminar con un mandato judicial, el mismo que se encuentra regulado en el literal g) del numeral 58.1 del artículo 58 del Decreto Legislativo N° 1350.

Así pues, se advierte que se pretende imponer sanción de expulsión a conductas que solo pueden ser determinadas en ámbitos jurisdiccionales; por lo que, en sí misma no puede erigirse como supuestos de sanción, dado que se requiere de aquel instrumento garantista previsto en la norma adjetiva, el proceso, herramienta de tutela y respeto a los derechos fundamentales.

Incorporación del literal k), esta causal se trata cuando la persona extranjera ha conseguido una calidad migratoria y, al haberse verificado la existencia de dichos antecedentes, podrá ser sancionado con expulsión por encontrarse incurso en el literal a) del numeral 58.1 del mismo artículo 58, el cual establece como causal de expulsión por haber realizado trámites migratorios mediante la presentación de documentación falsa o por haber proporcionado datos o información falsa. Es decir, la referida situación se da cuando un procedimiento o servicios prestados en exclusividad exija la presentación de declaración jurada de no tener antecedentes policiales, penales ni judiciales, a nivel nacional e internacional, por lo que, la Entidad tiene, entre otras atribuciones, la de realizar la fiscalización respecto a la documentación presentada por los administrados, la misma que puede devenir en una sanción, encontrándose ya regulada en el mencionado literal a) del numeral 58.1 del mismo artículo 58.

Por lo tanto, estando a lo descrito en la propuesta normativa se debe precisar si la modificación que se plantea se encuentra fuera del alcance de la causal antes señalada, efectuando para tal fin el análisis respectivo sin perjuicio de la evaluación de la proporcionalidad, ello también que debe considerarse lo señalado en numeral 11 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual indica como uno de los principios del Procedimiento Administrativo Sancionador, el siguiente: "Principio Non bis in idem".

Por consiguiente, no se puede generar que los ciudadanos extranjeros caigan en una situación migratoria irregular, ya que en caso exista la comisión de un delito y un proceso judicial para determinarlo, lo que corresponde es otorgarle a dicho extranjero una calidad

migratoria suspendida que se encuentra regulado en el numeral 2 del artículo 29 del Decreto Legislativo 1350, Decreto Legislativo de Migraciones y el artículo 90 de su Reglamento, la cual es otorgada desde la investigación preliminar previo mandato judicial.

Comisión de Seguimiento a Internos Extranjeros

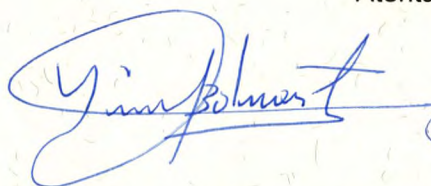
9. Finalmente, el artículo 5 de la Autógrafa de Ley plantea incorporar la décimo cuarta disposición complementaria final al Decreto Legislativo 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, para crear la Comisión de Seguimiento a Internos Extranjeros conformada por la Superintendencia Nacional de Migraciones, que la preside; el Instituto Nacional Penitenciario (INPE), que asume la condición de secretaría técnica; y, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, como miembro; precisando que dichas instituciones se encargan de aprobar su reglamento para establecer los procedimientos que coadyuven e implementen el seguimiento a internos extranjeros.

Al respecto, el citado artículo 5 de la Autógrafa de Ley afectaría la reserva de competencia que nuestro ordenamiento jurídico establece en favor del Poder Ejecutivo para crear Comisiones dentro de su ámbito, máxime si el Poder Ejecutivo no requiere de una Ley para poder llevar a cabo dicha acción al encontrarse habilitado, por su propia Ley orgánica, para efectuarlo mediante una norma de su competencia (Resolución Ministerial, Resolución Suprema o Decreto Supremo, ello según el tipo y naturaleza de Comisión que se pretenda crear), correspondiéndole a este determinar la pertinencia y necesidad de la creación de instancias colegiadas dentro de su ámbito de competencia.

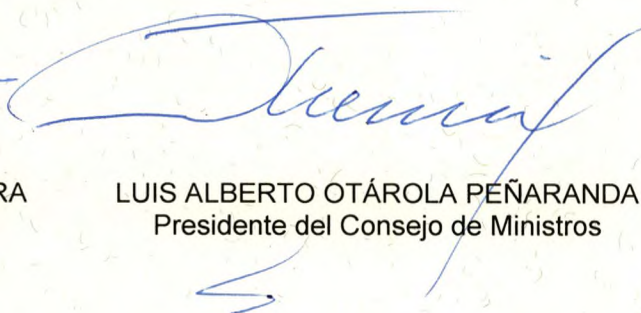
En tal sentido, el artículo 5 de la Autógrafa de Ley, al ser una iniciativa del Congreso de la República que incide en competencias exclusivas del Poder Ejecutivo, contraviene el Principio de Separación de Poderes, reconocido en el artículo 43 de la Constitución Política del Perú, y el Principio de Competencia, recogido en el numeral VI del Título Preliminar de la Ley N° 29158.

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,



DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República



LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 635; EL CÓDIGO DE EJECUCIÓN PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 654; Y EL DECRETO LEGISLATIVO 1350, DECRETO LEGISLATIVO DE MIGRACIONES, PARA FACILITAR LA EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS Y FORTALECER LA SEGURIDAD CIUDADANA

Artículo 1. Modificación de los artículos 30, 52, 52-A y 368 del Código Penal, Decreto Legislativo 635

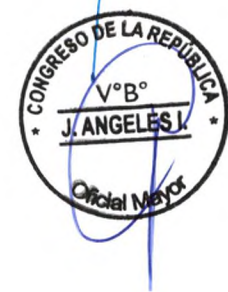
Se modifican los artículos 30, 52, 52-A y 368 del Código Penal, Decreto Legislativo 635, en los siguientes términos:

“Artículo 30.- Pena restrictiva de la libertad

La pena restrictiva de libertad es la de expulsión del país y se aplica a extranjeros, durante o después de cumplida la pena privativa de libertad o la concesión de un beneficio penitenciario, quedando prohibido su reingreso. En el caso de expulsión por concesión de beneficios penitenciarios, el Perú mantiene jurisdicción exclusiva sobre la condena impuesta.

Artículo 52.- Conversión de la pena privativa de libertad

En los casos que no fuera procedente la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio, el juez podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor de dos años en otra de multa, o la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad, o limitación de días libres, a razón de un día de privación de libertad por un día de multa, siete días de privación de libertad por una jornada de





prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres.

En los casos de delitos cometidos por ciudadanos extranjeros cuya pena privativa de libertad no sea superior a cuatro años, el juez de la causa podrá convertir dicha pena por expulsión inmediata del país y prohibición de reingreso durante el tiempo que dispone la sentencia o que dispone el Decreto Legislativo 1350.

Artículo 52-A.- Conversión de la pena privativa de libertad en ejecución

El juez competente puede convertir la pena privativa de libertad en ejecución de condena, por una pena limitativa de derechos, a razón de siete (7) días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres, según corresponda y siempre que se cumplan los supuestos de procedencia y requisitos establecidos en la ley de la materia.

Cuando a un extranjero se le hubiera impuesto una condena mayor a cinco años, el juez competente puede convertir la pena privativa de libertad por una restrictiva de derechos, siempre que se hubiere cumplido un tercio de la condena, aplicándose al caso lo dispuesto en el artículo 30.

Artículo 368.- Resistencia o desobediencia a la autoridad

El que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Cuando se desobedezca la orden de realizarse un análisis de sangre o de otros fluidos corporales que tenga por finalidad determinar el nivel, porcentaje o ingesta de alcohol, drogas tóxicas estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de siete años o prestación de servicios comunitarios de setenta a ciento cuarenta jornadas. Cuando se desobedece o resiste una



medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años.



El que desobedece o resiste la medida de sanción de expulsión del país dictada por sentencia será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años.



Artículo 2. Incorporación del artículo 30-A en el Código Penal, Decreto Legislativo 635

Se incorpora el artículo 30-A en el Código Penal, Decreto Legislativo 635, con el siguiente texto:

“Artículo 30-A.- Disposiciones sobre la expulsión de extranjeros

Para la expulsión de extranjeros, se toman en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) La naturaleza del delito, sus antecedentes, arraigo familiar y circunstancias personales.*
- b) La expulsión conlleva el archivo de cualquier otro procedimiento administrativo con el mismo propósito.*
- c) La reparación civil será obtenida de sus bienes mediante comiso o extinción de dominio. La reparación civil no prescribe.*
- d) Queda prohibida la expulsión de un apátrida del territorio nacional.*
- e) Un asilado político, refugiado o quién invoque dicha condición, no podrá ser expulsado hacia un país donde su integridad y libertad estén en riesgo.*
- f) El extranjero expulsado no podrá retornar a territorio nacional durante el tiempo fijado por el juez o autoridad administrativa de acuerdo a ley”.*

Artículo 3. Modificación del artículo 118 del Código de Ejecución Penal, Decreto Legislativo 654

Se modifica el artículo 118 del Código de Ejecución Penal, Decreto Legislativo 654, en los siguientes términos:

“Artículo 118. Expulsión del país

Durante o cumplida la pena privativa de libertad o concedido un beneficio penitenciario, el extranjero sentenciado a la pena de expulsión del país es puesto por el director del establecimiento penitenciario a disposición de la autoridad competente, para el cumplimiento de la sentencia”.

Artículo 4. Modificación de los artículos 32, 54 y 58 del Decreto Legislativo 1350, Decreto Legislativo de Migraciones

Se incorpora el literal f al párrafo 32.1 del artículo 32; se modifica el literal c del artículo 54 y se incorporan los literales i, j, k y l al párrafo 58.1 del artículo 58 del Decreto Legislativo 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en los siguientes términos:

“Artículo 32.- Casos de cancelación de la calidad migratoria

32.1. MIGRACIONES en el ámbito de su competencia puede disponer la cancelación de la calidad migratoria en los siguientes casos:

[...]

f. Por estar cumpliendo sentencia condenatoria”.

“Artículo 54.- Sanciones aplicables a los administrados

Las sanciones administrativas que puede imponer MIGRACIONES son:

[...]

- c. *Expulsión: Determina que el extranjero abandone el territorio nacional, y conlleva el impedimento de reingreso al Perú hasta por el plazo de veinticinco años, contados desde el día que efectúe su control migratorio de salida del país. El reingreso está condicionado al pago de la multa respectiva”.*

“Artículo 58.- Expulsión

58.1. Serán expulsados los extranjeros que estén incurso en los siguientes supuestos:

[...]

- i. El que suplanta su identidad con documento falso.
- j. Hallarse en su poder armas de fuego o explosivos sin autorización.
- k. Por verificarse la existencia de antecedentes policiales o penales vigentes en el país de origen o país de tránsito”.

Artículo 5. Incorporación de la disposición complementaria final décimo cuarta al Decreto Legislativo 1350, Decreto Legislativo de Migraciones

Se incorpora la disposición complementaria final décimo cuarta al Decreto Legislativo 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en los siguientes términos:

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

[...]

DÉCIMO CUARTA. Creación de la Comisión de Seguimiento a Internos Extranjeros

Se crea la Comisión de Seguimiento a Internos Extranjeros conformada por las siguientes instituciones:

- a) Superintendencia Nacional de Migraciones, que la preside.
- b) Instituto Nacional Penitenciario (INPE), que asume la condición de secretaría técnica.
- c) Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, como miembro.

Dichas instituciones se encargan de aprobar su reglamento para establecer los procedimientos que coadyuven e implementen el seguimiento a internos extranjeros”.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Medidas complementarias

El Poder Ejecutivo, en un plazo máximo de sesenta días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, dicta, de ser necesario, medidas



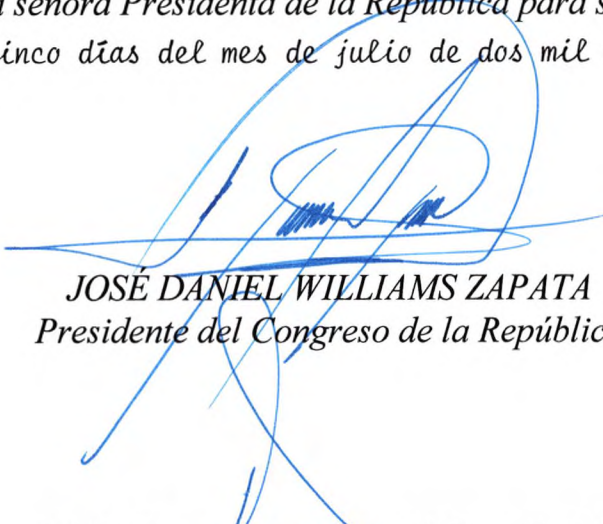
complementarias para el cumplimiento de las modificaciones previstas en esta ley.

SEGUNDA. Adecuación de reglamento

El Poder Ejecutivo, en coordinación con el Ministerio del Interior, adecúa el Reglamento del Decreto Legislativo 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, aprobado por el Decreto Supremo 007-2017-IN, a las modificaciones previstas en la presente ley en un plazo de sesenta días contados a partir de su entrada en vigor.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los cinco días del mes de julio de dos mil veintitrés.


JOSE DANIEL WILLIAMS ZAPATA
 Presidente del Congreso de la República

MARTHA LUPE MOYANO DELGADO
 Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

